LXXIII LEGISLATURA MICHOACÁN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

CONTENIDO:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; EL DECRETO LEGISLATIVO 555 APROBADO POR LA LXXII LEGISLATURA, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO; DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y QUE EXPIDE LA LEY DE DESIGNACIONES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL.

SEGUNDA ÉPOCA TOMO II 065 K 15 DE MARZO DE 2017

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; EL DECRETO LEGISLATIVO 555 APROBADO POR LA LXXII LEGISLATURA, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO; DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y QUE EXPIDE LA LEY DE DESIGNACIONES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL.

Dip. Pascual Sigala Páez,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

El que suscribe, Héctor Gómez Trujillo, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8°, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura *Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículo 95, 96 y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 95 del Decreto Legislativo 555 aprobado por la Septuagésima Segunda Legislatura, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y se expide la Ley de Designaciones del Estado de Michoacán de Ocampo*; de acuerdo con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las naciones más estables, son los que han fortalecido sus instituciones a través de un sólido andamiaje jurídico-constitucional. Aquellas que les han proporcionado los recursos humanos y materiales esenciales para funcionar, ser eficaces y cumplir con la misión para las que fueron establecidas. Que las han convertido en fuente de gobernabilidad, continuidad y estabilidad, gracias a que sus facultades y funciones les permiten hacer lo que tienen que hacer y sus contrapesos les impiden desviarse de los propósitos que las definen.

Sin embargo, México y Michoacán no están todavía en ese estadio. Porque en la integración de los órganos autónomos constitucionales del Estado, la historia nos dice que, para su conformación, se encuentran supeditados a la concertación política, al reparto de cuotas; al sectarismo o a buscar un espacio para los cuates.

En los recientes años, la instauración de autonomías constitucionales no dependientes de los tres poderes habituales ha sido una de las propuestas de alto alcance en nuestro sistema político siendo su propósito fundamental ampliar los espacios de libertad para los ciudadanos e imponer límites a la actuación de la autoridad. La importancia de los órganos autónomos constitucionales deriva en que forman parte de un nuevo modelo de desarrollo de lo público, su creación transforma la enseñanza de la estructura del Estado y la forma de concebir la distribución de facultades entre los órganos de éste.

Sin embargo, en este nuevo modelo estructural sucede lo que precisamente busca erradicar este tipo de modelos de control, acabar con la corrupción y el manejo privilegiado de cargos. Con el modelo actual todas aquellas designaciones que buscan ser el ejemplo de titularidad en la representación de instituciones como los fiscales anticorrupción, los titulares de organismos autónomos y figuras afines terminan siendo cubiertas por personalidades que ya han vivido dentro de la escena política, que responden a cuotas partidarias y que nacen de una suma de parcialidades. Este juego de repartición, reduce de facto, la esfera facultativa y operativa de los entes autónomos y suprime de origen la plena implementación de un orden jurídico e institucional óptimo en nuestro Estado.

Al limitar que los titulares de los entes autónomos sean elegidos con base a trayectorias, capacidades, conocimiento y experiencia, provoca procesos manoseados en donde se impone la antidemocracia, el sectarismo y el padrinazgo y ratifica que la concepción de órganos autónomos y ciudadanos es una simple quimera en nuestro sistema político.

La naturaleza de los organismos constitucionales es cumplir con actividades directamente relacionadas con el Estado, buscando especializarlas y otorgándole mayor transparencia, control, y estrictamente, eficacia al modelo democrático del cual somos parte. Sus actividades en el sistema mexicano han tomado vigencia en temas como la protección de datos personales, acceso a la información, respeto y promoción de los derechos fundamentales, organización y realización de elecciones periódicas y libres, así como la posibilidad de acceder a la impartición de justicia frente a un derecho público que poco a poco obtiene mejores resultados en el fortalecimiento de las relaciones entre ciudadanos y la administración pública.[1]

Es así que con la presente iniciativa se busca desde su génesis, otorgar una mayor autonomía en los procesos de elección de los funcionarios públicos que integrarán dichas instituciones constitucionales, quitando la decisión de manos de las cuotas de partido, de negociaciones y de intereses políticos que atentan directamente a esta parte de la administración.

Actualmente la integración de los organismos autónomos y de las instituciones de los nuevos sistemas de Estado está señalada en las constituciones, pues de ahí emanan la esencia misma de su nacimiento. En el proceso que se menciona dentro de la constitución de Michoacán los miembros de los organismos autónomos ponen a disposición del Pleno del poder Legislativo su aprobación, en la que las dos terceras partes de los diputados en sesión lo autorizan. Para el caso del Sistema Estatal Anticorrupción la prerrogativa sigue el mismo sentido.

Para entender mejor la autonomía, es pertinente señalar que esta categoría encuentra diferentes definiciones de acuerdo al tipo de independencia de que se trate. Es así que anteriormente presentamos una iniciativa que recientemente ha sido aprobada[2} en la que se contempla el otorgarles la autonomía financiera-presupuestaria. La cual permite que su proyecto de presupuestos sea enviado íntegramente para su discusión, sin pasar por filtros previos que lo modifiquen.

Ahora es tiempo de lograr una autonomía orgánica-técnica, definida como la independencia que se logra para su conformación o integración, quitando las cuotas de los partidos políticos, evitando las negociaciones entre los mismos y creando procesos de elección apegada a los asuntos propios de la materia, estableciendo parámetros estrictamente relacionados con las capacidades y conocimientos propios de la labor constitucional que les será encomendada. [3]

Es bajo esta premisa que se establece un nuevo proceso de selección de magistrados para el Tribunal de Justicia Administrativa, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y Comisionados del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Las características del nuevo proceso de selección contemplan seis etapas:

La primera de ellas será la publicación de una convocatoria pública por medio de la cual se cumplen con el principio de publicidad y de manejo de información dirigida a la sociedad civil, a las universidades, organismos sociales, colegios de profesionistas y a la sociedad en general, para que el proceso de integración se allegue de aspirantes interesados y expertos en las respectivas materias.

La convocatoria tendrá las bases del proceso de selección, estableciendo plazos, lugares y horarios para la presentación de solicitudes, así como los requisitos y modalidades.

Una vez publicada la convocatoria y cumplido el plazo de presentación de solicitudes, se realizará un examen de forma de los requisitos legales que cada aspirante debe cumplir en razón del cargo a ocupar.

Si se cumple con todos los requisitos legales, se seguirá con la etapa de evaluación de conocimientos, realizando una serie de exanimaciones, todas establecidas de acuerdo a la materia de qué verse cada cargo.

La siguiente etapa, a la que podrán acceder aquellos aspirantes que aprueben el examen de conocimientos, tendrá que elaborar un ensayo de forma presencial, consistente en un escrito que explique y analice un fenómeno de la práctica en la materia del cargo.

Finalmente, se realizará un análisis contemplando el fondo de los elementos del ensayo, los resultados del examen de conocimientos, las entrevistas y valoraciones curriculares para seleccionar a los aspirantes que formarán la terna que se someterá al proceso de insaculación.

Todo ello, realizado por un Comité Evaluador que deberá estar conformado por siete miembros, de los cuales tres serán designados por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, dos por el Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, uno por el Consejo Consultivo del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y uno por el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La garantía de este proceso es establecer procesos de selección que eviten la injerencia de intereses ajenos a la materia de los cargos a ocupar. Generar procesos de selección que contemplen tanto cuestiones técnicas, como elementos cualitativos de los aspirantes, y al saber que la evaluación será realizada por personas con un perfil profesional, ello, incentivará a un proceso de ciudadanización de las entidades autónomas ya que los inscritos en el proceso de selección tendrán certeza de los procedimientos y generará una amplia participación de ciudadanos capaces y expertos en las respectivas materias.

Es así, y una vez que se tiene a los mejores aspirantes para el cargo de conformidad con un procedimiento objetivo e imparcial; el proceso para elegir a los titulares designados deberá ser a través de una insaculación pública lo que permitirá erradicar cualquier pretensión valorativa, sesgo o conflicto de intereses de las partes involucradas en el proceso de selección. Y, aun así, la designación sigue siendo facultad constitucional del Congreso, sin quitarle esa atribución, pero liberándola de todo sesgo o negociación por parte de los partidos y de designaciones por jerarquías superiores.

Cabe destacar que este proceso de insaculación ya es empleado por otras entidades públicas, y pongo como ejemplo los siguientes: el proceso de conformación de mesas directivas de casilla que realiza el INE o algunos los procesos de selección las licitaciones públicas de dependencias federales, etc.

En suma, la historia nos ha demostrado que son las instituciones, su fortaleza y permanencia las que hacen «autosustentables» a los Estados y al final quedan dos posiciones. Continuar socavando nuestras instituciones y esperar por un mesías, un autócrata o un ciudadano que nos venga a resolver los males como la pobreza, la injusticia o la corrupción por su pura iluminación y voluntad o, apostar a la creación, fortalecimiento e independencia de las instituciones en nuestro Estado de Michoacán. La elección es nuestra.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de este Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. **Se reforman los artículos 95, 96 y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

Artículo 95. El Tribunal de Justicia Administrativa, será órgano autónomo, independiente en sus resoluciones y de jurisdicción plena en materia administrativa con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

[…]

Para ser Magistrado del Tribunal se deberán satisfacer los requisitos que señala esta Constitución para ser designado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, además de no haber sido dirigente, candidato o militante de partido político alguno, durante los cinco años anteriores a su elección.

El Poder Legislativo elegirá a los magistrados de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley.

[…]

Artículo 96. La protección y defensa de los Derechos Humanos es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

[…]

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Presidente, que será elegido por el Congreso del Estado de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, que deberá cumplir con el principio de máxima transparencia, en los términos y condiciones que determine la Ley.

[…]

Artículo 97. El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley; se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo

que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal.

El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se integra por tres comisionados de los cuales uno será su Presidente, mismos que serán electos por el Congreso del Estado de conformidad con el procedimiento que establezca la Ley. Para la elección de los comisionados, el Congreso del Estado emitirá convocatoria pública dirigida a las instituciones académicas, culturales, civiles, colegios de profesionistas, organizaciones gremiales y a la sociedad en general, a efecto de recibir propuestas de aspirantes a ocupar este cargo.

[…]

Artículo Segundo. **Se reforma el artículo 95 del Decreto Legislativo 555 aprobado por la Septuagésima Segunda Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el día 13 de noviembre de 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

Artículo 95. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, será órgano autónomo, independiente en sus resoluciones y de jurisdicción plena en materia administrativa con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. Se integrará por cinco magistrados, de entre los cuales uno será su Presidente electo por sus pares, en los términos que disponga la ley.

[…]

Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se deberán satisfacer los mismos requisitos que señala esta Constitución para ser designado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, además de no haber sido dirigente, candidato o militante de partido político alguno, durante los cinco años anteriores a su elección. El Poder Legislativo elegirá a los magistrados de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley. Los magistrados tendrán un periodo constitucional de cinco años en el ejercicio del cargo y podrán ser reelectos hasta en dos ocasiones. Al término de su periodo cesarán en sus funciones.

[…]

Artículo Tercero. **Se reforman los artículos 20, 23 y 26 y, se deroga el artículo 21 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; se reforman los artículos 107, 109, 114 y 116 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y, 146 y 147 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 20. Para ser Presidente de la Comisión, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
II. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la elección;
III. Contar con cédula profesional de licenciado en derecho o profesión afín, con antigüedad mínima de cinco años;
IV. Haber residido en el Estado durante los últimos tres años al día de la designación;
V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso, o haberse encontrado sujeto a un procedimiento de queja del que haya derivado recomendación;
VI. No haber sido inhabilitado para ejercer el comercio, empleo, profesión o para desempeñar un cargo o comisión en el servicio público;
VII. Haberse conducido en el ejercicio de su profesión con un constante respeto por la observancia de los Derechos Humanos;
VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Gobernador, Procurador General de Justicia del Estado, titular de las dependencias básicas del Ejecutivo, Diputado, ni haber sido dirigente, candidato o militante de partido político alguno, en los cinco años anteriores a su elección;
IX. No ser ministro de ningún culto religioso o miembro activo de las fuerzas armadas del país; y
X. Contar con experiencia acreditable mínima de 5 años en materia de Derechos Humanos.

Artículo 21. Derogado

Artículo 23. El Presidente de la Comisión durará en su encargo cuatro años, su nombramiento se ajustará al procedimiento establecido en la Ley de Designaciones del Estado de Michoacán de Ocampo.

[…]

Artículo 26. Cuando el Consejo declare la ausencia definitiva del Presidente de la Comisión, quedará como encargado del despacho el titular de la

Secretaría Ejecutiva, en tanto se designa al nuevo titular conforme a la Ley de Designaciones del Estado de Michoacán de Ocampo, en un plazo no mayor de treinta días se determinará el procedimiento de designación.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 107. El Pleno es el órgano máximo de autoridad del Instituto, tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada, por lo que no habrá preeminencia entre ellos.

El Pleno está integrado por un Comisionado Presidente y dos Comisionados, mismos que serán designados por el Congreso del Estado de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Designaciones del Estado de Michoacán de Ocampo.

Encontrándose designada la mayoría de los Comisionados procederán a nombrar mediante votación simple a su Presidente, mismo que permanecerá con ese carácter durante el tiempo de su encargo. De no lograrse la votación anterior en un plazo no mayor de treinta días deberá notificarse al Congreso del Estado, quien nombrará de entre los Comisionados, a quien funja como Presidente.

Artículo 109. Para ser Comisionado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, con una residencia efectiva de cuando menos tres años en el Estado previos a su designación;
II. Tener por lo menos treinta años de edad al momento de su elección;
III. Haberse desempeñado en forma destacada en actividades sociales, profesionales o académicas relacionadas con el objeto de esta Ley;
IV. Contar con cédula profesional de licenciado en derecho o profesión afín, con antigüedad mínima de cinco años;
V. No haber desempeñado un cargo de elección popular, ni haber sido Magistrado, Juez de Primera Instancia, Secretario del Despacho, Procurador General de Justicia, Director General o su equivalente de alguna de las entidades de la Administración Pública Estatal, Presidente de alguno de los organismos autónomos previstos en la Constitución, Dirigente, candidato o militante de algún Partido o Asociación Política, ni Ministro de algún culto religioso durante los cinco años previos al día de su designación;
VI. Contar con experiencia acreditable mínima de 5 años en la materia; y
VII. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 114. En caso de que un Comisionado renuncie a su encargo, deberá presentar por escrito su renuncia dirigida al Presidente del Congreso del Estado, con copia al Pleno del Instituto, estableciendo la fecha específica en que se hace vigente la misma, para que el Congreso esté en posibilidad de iniciar el procedimiento establecido en la Constitución y la Ley de Designaciones del Estado de Michoacán de Ocampo, para el nombramiento del Comisionado que cubra la vacante.

Artículo 116. Son ausencias definitivas las originadas por abandono de empleo, destitución, muerte, retiro, jubilación o pensión.

En caso de ausencia definitiva el Pleno del Instituto, informará al Congreso a efecto de que designe al comisionado que lo sustituirá de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de Designaciones del Estado de Michoacán de Ocampo.

CÓDIGO DE JUSTICA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 146. Para el nombramiento de los magistrados, el Congreso implementará el procedimiento establecido en la Ley de Designaciones del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 147. El Magistrado durará en su encargo cinco años y podrá ser reelecto hasta en dos ocasiones. Al término de su periodo cesará en sus funciones y quedará separado de su encargo. El Congreso, dentro de los noventa días naturales anteriores a la fecha en que concluya el primero y en su caso, el segundo de los periodos del Magistrado, implementará el procedimiento establecido en la Ley de Designaciones del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de designar al Magistrado que habrá cubrir la vacante.

***Artículo Cuarto.* Se expide la Ley de Designaciones del Estado de Michoacán de Ocampo.**

LEY DE DESIGNACIONES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Titulo Primero
Disposiciones Generales

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1°. La presente Ley es de observancia general y tiene por objeto regular las bases y procedimientos bajo los cuales el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, llevará a cabo la designación de los funcionarios públicos que le corresponda realizar, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2°. Corresponde al Congreso del Estado de Michoacán, en base a la presente Ley, la designación de los funcionarios públicos para los siguientes cargos:

I. Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;
II. Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y
III. Comisionados del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Artículo 3°. Corresponde la aplicación de la presente Ley a la Mesa Directiva, las Comisiones de Dictamen correspondientes y al Pleno, todos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 4°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. *Aspirante:* el ciudadano que, una vez publicada la convocatoria para el proceso de selección y designación correspondiente, presente su solicitud de registro.

II. *Comisiones:* las Comisiones de Dictamen del Congreso, a quienes corresponda la implementación del proceso de designación de conformidad con lo siguiente:
a) En la designación de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado: Comisiones de Gobernación y Jurisdiccional;
b) En la designación del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos: Comisiones de Derechos Humanos y Justicia; y
c) En la designación de los Comisionados del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales: Comisiones de Gobernación y Derechos Humanos.

III. *Comité Evaluador:* Órgano facultado para la implementación del diseño, elaboración, aplicación y evaluación del examen de conocimientos, ensayo presencial y entrevista y valoración curricular.
IV. *Congreso:* Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
V. *Constitución:* La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
VI. *Convocatoria:* documento aprobado por el Congreso, dirigido a la ciudadanía interesada en participar en el proceso de selección y designación del cargo público correspondiente;
VII. *Designación:* facultad del Congreso para nombrar a los funcionarios públicos a que se refiere el artículo segundo de esta Ley;
VIII. *Funcionarios públicos:* Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y Comisionados del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
IX. *Insaculación:* procedimiento mediante el cual, el Congreso elegirá al aspirante que habrá de ocupar el cargo público correspondiente;
X. *Periódico Oficial:* Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;

Artículo 5°. Son facultades del Congreso:

I. Aprobar las convocatorias para participar en el proceso de selección y designación;
II. Llevar a cabo el procedimiento de insaculación correspondiente; y
III. Designar a los funcionarios públicos a que se refiere el artículo segundo de la presente Ley.

Artículo 6°. Son facultades de las Comisiones:

I. Desarrollar, vigilar y conducir el proceso de selección;
II. Requerir a las instancias correspondientes la designación de los integrantes del Comité Evaluador;
III. Integrar e instalar el Comité Evaluador;
IV. Instrumentar de conformidad con la Constitución y la presente Ley, el proceso para la selección y designación de los funcionarios públicos correspondientes;
V. Proponer al Pleno del Congreso, la propuesta de convocatoria para el proceso de selección y designación;
VI. Recibir del Comité Evaluador, los expedientes de los aspirantes mejor evaluados; y
VII. Presentar dictamen al Pleno del Congreso que contenga la propuesta con los aspirantes que habrán de participar en el procedimiento de insaculación.

Titulo Segundo
Del Proceso de Selección y Designación

Capítulo Primero
De las Etapas del Proceso de Selección

Artículo 7°. El proceso de selección de los funcionarios públicos a que se refiere el artículo segundo de la presente Ley, consiste en una serie de etapas tendientes a la elección de los ciudadanos para ocupar estos cargos y se sujetará a los principios de transparencia, profesionalización y máxima publicidad.

Artículo 8°. El proceso de selección se compone de las siguientes etapas:

I. Instalación del Comité Evaluador;
II. Convocatoria pública;
III. Registro de aspirantes;
IV. Verificación de los requisitos legales;
V. Examen de conocimientos;
VI. Ensayo presencial;

VII. Valoración curricular y entrevista; e
VIII. Insaculación.

Artículo 9°. Los reactivos e instrumentos de evaluación que se apliquen en el proceso de selección, se considerarán información reservada y tendrá este carácter durante el plazo de cinco años a partir de su utilización.

Los datos personales de los aspirantes y la información que por mandato legal deba considerarse confidencial, estará resguardada en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 10. Las Comisiones serán las únicas instancias facultadas para presentar al Pleno del Congreso las propuestas para la designación de los funcionarios públicos de que se trate. Para efectos de planeación, logística y seguimiento del proceso de selección, las Comisiones y el Comité Evaluador podrán auxiliarse de órganos internos del Congreso.

Capitulo Segundo
Del Comité Evaluador

Artículo 11. El Comité Evaluador estará integrado por siete miembros, de los cuales tres serán designados por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, dos por el Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, uno por el Consejo Consultivo del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y uno por el Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Los integrantes del Comité Evaluador deberán ser ciudadanos mexicanos, con reconocido prestigio estatal o nacional, estudios profesionales de doctorado y acreditada experiencia para el análisis y evaluación de los perfiles y trayectorias de los aspirantes.

Los integrantes del Comité Evaluador tendrán una remuneración análoga al de Jefe de Departamento del Congreso por el tiempo que dure el encargo, que inicia a partir de la instalación del Comité y concluye con la designación de los funcionarios a elegir.

Artículo 12. Una vez integrado el Comité Evaluador, éste será convocado por las Comisiones a sesión de instalación e inicio de trabajos.

El Comité Evaluador coadyuvará con las Comisiones en la elaboración de la convocatoria respectiva.

Los nombres y datos curriculares de los integrantes del Comité Evaluador serán publicados en el portal de internet del Congreso del Estado.

Artículo 13. Una vez instalado, el Comité Evaluador definirá sus bases de operación a fin de cumplir con lo establecido en esta Ley y en la convocatoria respectiva. De entre sus integrantes, elegirán a un presidente y a un secretario.

Sus determinaciones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, todas sus sesiones serán públicas.

Artículo 14. Comité Evaluador implementará el diseño, elaboración, aplicación y evaluación de los exámenes de conocimientos y del ensayo presencial, así como de la entrevista y valoración curricular.

Artículo 15. Los integrantes del Comité Evaluador, no podrán tener relación de parentesco por consanguineidad o afinidad hasta el cuarto grado, ni tener o haber tenido durante los seis meses previos a la publicación de la convocatoria, algún vínculo laboral, académico o jerárquico con los aspirantes.

Capítulo Tercero
De la Convocatoria Pública

Artículo 16. Las convocatorias para la selección y designación de los funcionarios públicos a que se refiere el artículo segundo de esta Ley, serán propuestas por las Comisiones para su aprobación al Pleno del Congreso.

Por cada proceso de selección y designación de funcionario público de que se trate, el Congreso emitirá una convocatoria pública.

Artículo 17. La convocatoria pública deberá contener como mínimo, lo siguiente:

a) Plazos, lugares y horarios para la presentación de solicitudes de registro;
b) Cargos y periodos de designación;
c) Requisitos que deben cumplir los ciudadanos que deseen participar;
d) Instancia ante quien deberán de presentar solicitud de registro los interesados;
e) Documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales;
f) Etapas y plazos del proceso de selección y designación; y
g) Mecanismos de selección para cada etapa que permita evaluar los conocimientos, habilidades y capacidades de los aspirantes.

Artículo 18. La convocatoria se publicará por un periodo de diez días naturales en el Periódico Oficial, en el sitio de internet del Congreso y en los tres periódicos de mayor circulación en el Estado.

Capítulo Cuarto
Del Registro de Aspirantes

Artículo 19. Los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección y designación deberán de solicitar su registro ante el Comité Evaluador en las oficinas de la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso.

Artículo 20. Al momento de presentar la solicitud de registro, los aspirantes recibirán un número de folio que los identifiqué, así como acuse con la descripción de la información y documentación entregada, mismo que deberán de firmar de conformidad. Dicho comprobante tendrá como único objetivo, acusar de recibo la documentación ahí consignada, sin que ello implique que se tenga por acreditado el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 21. En caso de que algún aspirante no presente la totalidad de la documentación requerida, podrá subsanar la omisión siempre y cuando se encuentre dentro del plazo de registro que establezca la convocatoria.

Los aspirantes que participen en el proceso de selección y designación, en todo momento deberán mantener el cumplimiento de requisitos, de no ser así, el Comité Evaluador descartará al aspirante que se encuentre en este supuesto.

Artículo 22. Por cada ciudadano registrado, el Comité Evaluador formará un expediente con la solicitud y los documentos presentados.

Capítulo Quinto
De la Verificación de Requisitos Legales

Artículo 23. Concluido el periodo de registro, el Comité Evaluador verificará la documentación presentada por los aspirantes a fin de determinar si se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en la convocatoria respectiva.

Artículo 24. El Comité Evaluador aprobará la lista de los aspirantes que cumplen con los requisitos legales, quienes accederán a la siguiente etapa del procedimiento de selección.

Una vez aprobada la lista, el Comité Evaluador ordenará su publicación en el portal de internet del Congreso, agregando un resumen curricular de los aspirantes acreditados.

En caso de que ningún aspirante cumpla con los requisitos legales a partir de su verificación, el Comité Evaluador lo hará del conocimiento de las Comisiones y éstas del Pleno del Congreso, a efecto de iniciar un nuevo proceso de selección.

Capitulo Sexto
Del Examen de Conocimientos

Artículo 25. Los aspirantes que hayan acreditado la etapa de verificación de requisitos legales presentarán el examen de conocimientos, para lo cual, el aspirante deberá exhibir el comprobante de registro correspondiente, así como una identificación oficial con fotografía.

La convocatoria establecerá la sede, fecha y horario en que deberá aplicarse el examen, así como los términos en que serán atendidas las solicitudes de revisión de los resultados de los exámenes.
El Comité Evaluador ordenará la publicación de las guías de estudio a efecto de preparación de los aspirantes registrados.

Artículo 26. Los aspirantes cuyo resultado del examen sea mínimo de ocho sobre un máximo de diez, pasarán a la siguiente etapa de selección. El Comité Evaluador ordenará la publicación en el portal de internet del Congreso, de la lista con los nombres y calificaciones de los aspirantes aprobados, así como los folios y calificaciones de los no aprobados.

Capítulo Séptimo
Del Ensayo Presencial

Artículo 27. Los aspirantes que acrediten el examen de conocimientos con la calificación requerida, elaborarán un ensayo en forma presencial en los términos y condiciones establecidos en esta Ley y en la convocatoria.

La convocatoria establecerá la sede, fecha y horario en que deba elaborarse el ensayo presencial.

Artículo 28. El ensayo consistirá en un escrito que explique y analice un fenómeno específico de la práctica, relativo a la materia correspondiente del cargo público que se designará. La convocatoria establecerá los términos de elaboración del ensayo, así como las formalidades para su aplicación.

Artículo 29. Por medio de la elaboración y presentación del ensayo, los aspirantes serán evaluados sobre la habilidad que posean para formular el planteamiento y desarrollo de un tema concreto en el ámbito correspondiente, según sea el caso, no así sobre su postura y opinión personal respecto al tema desarrollado. Así, el ensayo permitirá calificar las cualidades de los aspirantes, relativas a su capacidad de análisis, desarrollo argumentativo y planteamiento del problema, desarrollo de escenarios y soluciones al problema.

Artículo 30. El Comité Evaluador ordenará la publicación, en el portal de internet del Congreso, de los nombres y calificaciones de los aspirantes cuyo ensayo haya sido dictaminado como idóneo y los folios y calificación de los no idóneos.

Los aspirantes que hayan presentado su ensayo y éste haya sido dictaminado como no idóneo, podrán solicitar una revisión del mismo, en el plazo y términos que la convocatoria establezca.

Capitulo Octavo
De la Valoración Curricular y Entrevista

Artículo 31. La valoración curricular y la entrevista serán consideradas una misma etapa a la que podrán acceder los aspirantes cuyo ensayo haya sido dictaminado como idóneo.

Artículo 32. En la etapa de valoración curricular y entrevista se identificará que el perfil de los aspirantes se apegue a los principios que rigen la función pública y cuenten con competencias de dirección indispensables para el desempeño del cargo.

El propósito de la valoración curricular es constatar la idoneidad de los aspirantes para el desempeño del cargo, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historial académico, profesional y laboral, y su experiencia en la materia respectiva.

La convocatoria establecerá los criterios a evaluar en esta etapa y la ponderación que corresponda a cada uno de ellos, así como la cédula que se empleará para dicho propósito.

Artículo 33. Las entrevistas se llevarán a cabo de la siguiente manera:

I. Se realizarán conforme al calendario que previamente haya aprobado el Comité Evaluador;
II. Serán públicas, grabadas en video y estarán disponibles en el portal de internet del Congreso; y
III. Deberán ser presenciales, en panel con al menos cinco integrantes del organismo evaluador.

Artículo 34. Al término de la entrevista, cada miembro del Comité Evaluador deberá asentar en la cédula de valoración curricular y entrevista, el valor cuantificable de cada uno de los rubros que la conforman, posteriormente, se llenará la cédula integral de los aspirantes con la totalidad de calificaciones.
A fin de garantizar el principio de máxima publicidad, las cédulas de los aspirantes se harán públicas.

Artículo 35. Los aspirantes se abstendrán de buscar contactos individuales con los integrantes del Comité Evaluador durante el plazo de vigencia de la convocatoria, para tratar asuntos relacionados con el proceso de selección.

Artículo 36. En caso de que ninguno de los aspirantes obtuviera resultado aprobatorio en los términos respectivos en las etapas de examen de conocimientos o ensayo presencial, el Comité Evaluador lo hará del conocimiento de las Comisiones y estas del Pleno del Congreso, a fin de que se dé inicio a un nuevo proceso de selección y designación.

Capitulo Noveno
De la Integración de la Propuesta, Insaculación y Designación

Artículo 37. Mediante dictamen debidamente fundado y motivado, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por los aspirantes en cada una de ellas, el Comité Evaluador elaborará una lista de los diez aspirantes, por cada cargo a designar, cuya mejor calificación en orden descendente hayan obtenido en las etapas de examen y de entrevista y valoración curricular, siendo entregado a las Comisiones.

En caso de ser menor el número de aspirantes que hubieran obtenido calificación aprobatoria en el proceso, se integrarán en el dictamen sólo aquellos que hubiesen resultado aprobados.

Artículo 38. Una vez recibido el dictamen por parte del Comité Evaluador, las Comisiones elaborarán el dictamen respectivo con la lista de aspirantes propuestos y lo presentarán al Pleno del Congreso para que en sesión pública se lleve a cabo la designación.

Artículo 39. Mediante sesión pública convocada para tal efecto y con la presencia de los aspirantes finalistas, el Congreso llevará a cabo la designación del funcionario público respectivo, mediante procedimiento de insaculación el cual se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En el mismo número de esferas con similares características y dimensiones, se introducirán los nombres de los aspirantes finalistas cuya lista se haya integrado en el dictamen presentado por las Comisiones;
b) Dichas esferas serán introducidas en un dispositivo de sorteo, en cuyo funcionamiento la mano humana no tenga contacto con las esferas;
c) El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso pondrá en funcionamiento del dispositivo de sorteo, a fin de extraer una de las esferas;
d) La esfera extraída será abierta y mostrado el nombre del aspirante que contenía en su interior.

Artículo 40. El aspirante que haya resultado electo en el proceso de insaculación a que se refiere el párrafo anterior, será designado por el Congreso para el cargo público respectivo y le será tomada la protesta de ley en la misma sesión.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. La reforma al artículo 95 del Decreto Legislativo 555 aprobado por la Septuagésima Segunda Legislatura, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, entrará en vigor el mismo día que entre en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de Julio de dos mil dieciséis.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

Atentamente

Dip. Héctor Gómez Trujillo

[1] Ugalde Calderón, Filiberto Valentín. «Órganos constitucionales autónomos». Revista del Instituto de la Judicatura Federal. 253.
[2]Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Novena Sección, Tomo CLXV, Morelia, Michoacán, 5 de agosto de 2016, número 27.
[3}Ugalde Calderón, Filiberto Valentín. «Órganos constitucionales autónomos». Revista del Instituto de la Judicatura Federal. 258

Junta de Coordinación Política

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
Presidencia

Dip. Juan Pablo Puebla Arévalo
Integrante

Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez
Integrante

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
Integrante

Dip. José Daniel Moncada Sánchez
Integrante

Dip. Pascual Sigala Páez
Integrante

Mesa Directiva

Dip. Pascual Sigala Páez
Presidencia

Dip. Rosa María de la Torre Torres
Vicepresidencia

Dip. Wilfrido Lázaro Médina
Primera Secretaría

Dip. María Macarena Chávez Flores
Segunda Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz
Tercera Secretaría

Secretaría de Servicios Parlamentarios
Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

Dirección General de Servicios de Apoyo Parlamentario
Lic. Adriana Zamudio Martínez

Dirección General de Servicios de Asistencia Técnica y Jurídica
Lic. Jorge Luis López Chávez

Dirección de Asistencia Técnica
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

Dirección de Asistencia a Comisiones y Asuntos Contenciosos
Lic. Liliana Salazar Marín

Dirección de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. Andrés García Rosales

Departamento de Biblioteca
Lic. Pedro Ortega Barriga

Publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales

Jefe de Departamento
Lic. Asuán Padilla Pulido

Corrector de Estilo
Juan Manuel Ferreyra Cerriteño

Reporte y Captura de Sesiones

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Sonia Anaya Corona, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx